



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00191-00. Impugnación de Paternidad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2020-00191-00

Impugnación de Paternidad.

Auto Interlocutorio No. 753

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Se encuentra nuevamente a Despacho el proceso de Impugnación de la Paternidad, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Héctor Andrés Banguera Naranjo (padre que reconoció al menor de la litis) en contra de la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, en el que se observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial en cumplimiento del requerimiento que se le hizo justificó la manera de como había adquirido el correo electrónico de la parte demandada.

Ahora bien, se tiene el comprobante de certificación de envío de la notificación personal vía mensaje de datos, a través de empresa postal conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹ con destino a la demandada, la menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representada por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, en el que se le remitió copia relacionada con la presente demanda

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00191-00. Impugnación de Paternidad

adjuntando sus correspondientes copias de traslado de la demanda y el auto que avoco conocimiento.

Sobre el particular, se tiene que conforme a la normatividad² antes citada en lo esencial que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Por tanto, una vez revisada la presente notificación personal vía mensaje de datos se constató que en la presente oportunidad se realizó adecuadamente como quiera que se cumplió con las previsiones normativas señaladas letras atrás y en su virtud se tendrá por válida la misma respecto sus efectos procesales para tener por notificada adecuadamente a la parte demandada, sin embargo, en aras de ser más garantista por tratarse la parte pasiva de la menor de la litis, a fin de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa y contradicción a través de su representante, se advertirá que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

² Artículo 8º del Decreto 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00191-00. Impugnación de Paternidad

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por valido el envío de la notificación personal vía mensaje de datos a la demandada, menor Evelyn Andrea Banguera Álvarez representado por su progenitora, señora María de los Ángeles Álvarez Hurtado, y en su virtud se reconocen sus efectos procesales conforme se precisó en precedencia. (Canon 8 del Decreto 806 de 2020). **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.

De oficio se ordena por secretaria **remittir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **07 de mayo de 2021**

La Secretaria. - _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00191-00. Impugnación de Paternidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70120910775e89ce99167fcf8da8bc5a9cce9b9f30117cc4ed74665fdbbd12ff

Documento generado en 06/05/2021 01:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>